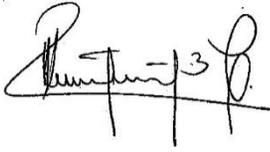


Al Despacho del Juez, la demanda EJECUTIVA presentada mediante apoderado judicial por NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ contra JOSE ALEXANDER MURAYA CELIS, le informo que correspondió por reparto el 31 de agosto del 2020, se encuentra pendiente para su admisión Saravena, 17 de septiembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: NANCY ESPERAZA JAIMES GELVEZ**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00250-00**  
**DEMANDO: JOSUE ALEXANDER MURALLA CELIS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 622**

Al Despacho, el presente demanda EJECUTIVA, presentada mediante apoderado judicial por **NANCY ESPERANZA JAIMES GELVEZ** contra **JOSE ALEXANDER MURAYA CELIS**, para decidir sobre su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene Que la apoderada actora deberá presentar la tabla de la liquidación de los intereses solicitados en numeral 2 y 3 de las pretensiones. El art. 26 del C.G.P: establece: **Determinación de la Cuantía.** *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos civiles, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación.* Deberá ajustar la cuantía teniendo en cuenta que con relación a la pretensión cuarta en la que solicita condenar al demandado al pago de la multa penal pecuniaria contenida en la cláusula QUINTA del contrato de promesa de compraventa, se le indica a la togado que esta no puede ser cobrada en un **proceso ejecutivo** porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un **proceso** declarativo, por esta razón debe excluirse este valor de la cuantía pretendida. Con relación a las medidas cautelares solicitadas presentadas dentro del cuerpo de la demanda, si bien es cierto no es causal de inadmisión no es menos cierto, que por conocimiento propio de los togados las medidas cautelares se llevan en cuaderno separado por la razón se le requiere para que las presente en cuaderno separado.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA,

**RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora YDALY CARREÑO CHAVEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

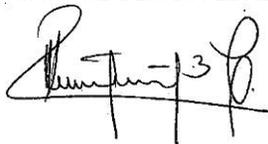
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

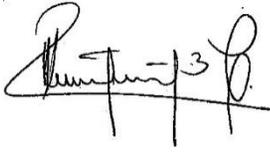
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.027**

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, la demanda EJECUTIVA presentada mediante apoderado judicial por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDY CARRILLO MELENDEZ, le informo que correspondió por reparto el 31 de agosto del 2020, se encuentra pendiente para su admisión Saravena, 17 de septiembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00249-00**  
**DEMANDO: YON FREDY CARRILLO MELENDEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**

Al Despacho, la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante apoderado judicial por **JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON** contra **YON FREDY CARRILLO MELENDEZ** para decidir sobre su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene 1) Que el apoderado actor en la pretensión primera indica que el capital corresponde al contrato de transacción y a la letra de cambio, solicita mandamiento de pago por el valor de \$58.344.000, observa el Despacho que este valor es el mismo que se encuentra entre los numerales 1 y 2 del contrato de transacción; deberá indicar claramente cual es título que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que la letra No. 2 tiene el valor de \$58.344.000; por otra parte acumula las pretensiones en el numeral primero solicitando en el mismo numeral los intereses moratorios. Debe liquidar los intereses moratorios solicitados desde 19 de julio 2020 hasta el día de la presentación de la demanda allegando la tabla de la liquidación con el fin de verificar los valores liquidados; de la misma manera deberá realizar la liquidación de los intereses moratorios solicitados en el numeral tercero de las pretensiones, y solicitarlos en numeral separado. Lo anterior con el fin de establecer la cuantía real del proceso toda vez que el art. 26 del C.G.P: establece: **Determinación de la Cuantía.** "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos civiles, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación". Por tal razón una vez liquide intereses deberá ajustar la cuantía. Con relación a la pretensión segunda en la que solicita condenar al demandado al pago de la multa penal pecuniaria contenida en la cláusula QUINTA del contrato de transacción de fecha 19 de julio del 2020, se le indica al togado no puede ser cobrada en un **proceso ejecutivo** porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un **proceso** declarativo, por esta razón también debe excluirse este valor de la cuantía pretendida. Con relación a las medidas cautelares

solicitadas presentadas dentro del cuerpo de la demanda, si bien es cierto no es causal de inadmisión no es menos cierto, que por conocimiento propio de los togados las medidas cautelares se llevan en cuaderno separado por la razón se le requiere para que las presente en cuaderno separado.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA,

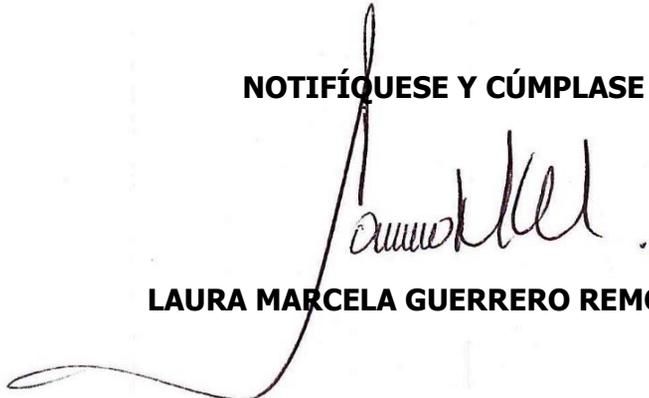
### **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al doctor JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, como apoderado judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

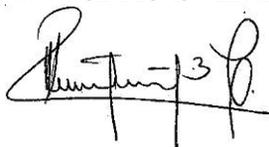
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.027**

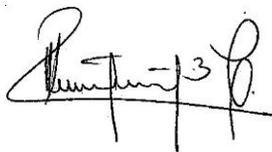
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN presentada mediante apoderado judicial por LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, KAREN MARIELA SIERRA VARGAS HIJA DE LEONDAS SIERRA ALFONSO(q.e.p.d.) contra LUIS ALFONSO SIERRA, causada por MARIELA ALFONSO DE SIERRA.

Saravena, 17 de septiembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: SUCESION**  
**CAUSANTE: MARIELA ALFONSO DE SIERRA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00248-00**  
**DEMANDANTE: LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, KAREN MARIELA SIERRA VARGAS HIJA DE LEONDAS SIERRA ALFONSO (q.e.p.d.)**  
**DEMANDADO: LUIS ALFONSO SIERRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 620**

Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por **LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, KAREN MARIELA SIERRA VARGAS HIJA DE LEONDAS SIERRA ALFONSO(q.e.p.d.)** contra **LUIS ALFONSO SIERRA**, causada por **MARIELA ALFONSO DE SIERRA** para decidir sobre su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene 1) Que el apoderado actor debe manifestar y aclarar en el cuerpo de la demanda la calidad en que actúan las señoras KAREN MARIELA SIERRA VARGAS Y LINA FERNANDA SIERRA FRANCO, indicando si las va a convocar o a representar de ser así deberá presentar el poder correspondiente. 2) Dentro de la demanda en nada hizo referencia al poder otorgado por la señora FLORENIA SIERRA ALFONSO al señor LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, como tampoco lo refirió en el poder otorgado por el señor LUIS HECTOR SIERRA, pero solicita que se le reconozca personería como apoderado de la señora FLORENIA SIERRA ALFONSO, sin que haya presentado la prueba que acredite la legimación por activa para actuar

en representación de la señora FLORENIA SIERRA ALFONSO. Deberá tener en cuenta el art. 88 del C.G.P. en particular para este aspecto.

3) El art. 28. Del C.G: P: en su numeral 5º. Establece: **Determinación de la cuantía.**

5º. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.* En el acápite de cuantía de la demanda el togado refiere que esta determina en el valor de \$236.244.500 pesos; luego deberá ajustar la cuantía conforme el certificado catastral aportado atendiendo lo establecido en la citada norma. 4) Por otra parte el artículo 489 del C.G.P. En sus numerales 5 y 6 refieren que se anexará a la demanda de sucesión un inventario de los bienes relictos del causante y de las deudas, el cual debe presentarse como anexo y no estar inmerso en el cuerpo de la demanda. 5) El art. 444 del C.G.P. sin embargo establece como debe presentar el avaluo indicando que *podrán contratar el dictamen pericial directamente entidades o profesionales especializadas.* 6) Por otra parte es preciso indicar que la apoderada de la parte actora no indicó la manifestación expresa contenida en el cuerpo de la demanda lo establecido en el art. 488 numeral 4º. Del C.G.P.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA,

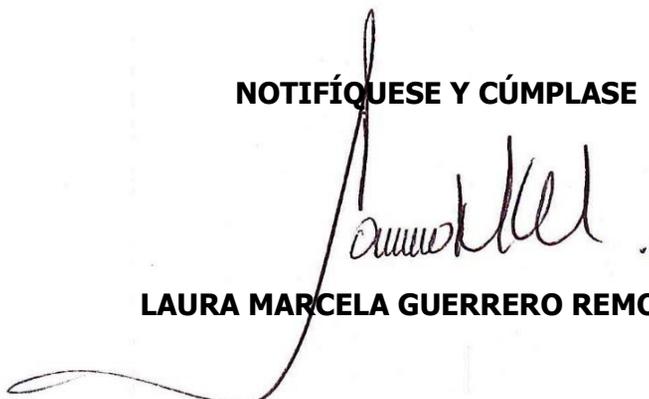
#### **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al doctor ELIACIB QUIROGA CALDERÓN como apoderado judicial de los LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, LUZ AIDEE ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, demandantes en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

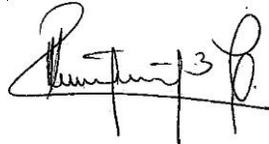
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.027**

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA  
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00  
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2016-00112 seguido por HERMES FONSECA ALVAREZ contra OLGA MARIA POSSO RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que venció el traslado de la nulidad presentada por al apoderado de la parte demandada y pasa al Despacho para resolver la nulidad propuesta.

Saravena, 17 de septiembre de 2020,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:**           **PERTENENCIA**  
**RADICACION:**       81736-40-89-002-2016 –00112  
**DEMANDANTE:**       **HERMES FONSECA ALVAREZ**  
**DEMANDADO:**       **OLGA MARIA POSSO RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS  
DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL  
BIEN A USUCAPIR**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0618**

**OBJETO DE LA DECISION:**

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL SUMARIO referenciado seguido por HERMES FONSECA ALVAREZ contra OLGA MARIA POSSO RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, pendiente para resolver nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, el cual se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada proferida el 25 de agosto del 2020.

**NULIDAD**

El apoderado de la demandada presenta nulidad invocando el art. 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso e invocando el art. 133 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.

Fundamenta la nulidad en los siguientes términos:

*Se tiene, conforme a la demanda formulada por el abogado de la parte actora doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON, contra mi prohijada OLGA MARIA POSSO RAMIREZ, debido a que el togado solicitó en la presentación de la demanda en el acápite de Cuantía y Competencia, que se estima la cuantía en la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) y seguidamente el Despacho mediante auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2016 argumenta que por ser este asunto de MENOR CUANTIA se aplicará el procedimiento verbal del artículo 368 del Código General del Proceso, posteriormente la señora Juez en la audiencia y eventual sentencia de fecha 25 de Agosto de 2020 toma como parte motiva para dictar una sentencia en contra*

*de mi prohijada, argumentando de que el proceso es de MINIMA CUANTIA, cuando ella misma desde el auto admisorio esta reconociendo de que el proceso se tramita como un proceso de MENOR CUANTIA, y debido a ello es que me niega totalmente el derecho a que tengo de presentar la apelación a la sentencia emitida por su Despacho, entrando con ello a violar el debido proceso de mi clienta contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional amén de que el artículo 322 del Código General del Proceso dice: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas*

*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. Seguidamente solicito la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 5 artículo 133 del Código General del Proceso.*

### **PARA RESOLVER CONSIDERA**

El presente proceso de PERTENENCIA fue admitido mediante auto de fecha 26 de abril del 2016, notificada la demandada personalmente el día 24 de mayo del 2016, quien propone excepciones de mérito en términos mediante apoderado judicial el 23 de junio del 2016, se realizó el emplazamiento de las personas desconocidas que se crean con derecho al inmueble a usucapir y vencido el termino procesal se designó curador mediante auto de 7 de julio del 2017 al doctor MOISES FRASCO SANCHEZ. Se fijaron diferentes fechas para realizar audiencia inicial y el día 8 de marzo del 2018, se realiza audiencia inicial, la cual se suspende para realizar diligencia de inspección judicial, se realiza inspección judicial el día 26 de abril del 2019, se presentaron diferentes aplazamientos y finalmente se realiza audiencia inicial y se dicta sentencia.

Refiere el togado que presenta nulidad teniendo en cuenta los numerales 5º. y 6º. del Art. 133 del Código General del Proceso:

El numeral 5º. Del Art. 133 del C.G.P. establece:

*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

El numeral 6º. Del Art. 133 del C.G.P. establece:

*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Con relación al numeral 5º. Del art. 133 del C.G.P: Este Despacho en ningún momento negó la oportunidad al togado de solicitar pruebas como bien se dijo anteriormente, al momento de contestar la demanda solicito pruebas que fueron debidamente ordenadas y practicadas en su totalidad. Pues nada dijo sobre el particular al momento de sanear el litigio y hacer el control de legalidad realizado en la primera parte de la audiencia inicial realizada el 8 de marzo del 2018, que era la oportunidad procesal para oponerse en caso de que se le hubiera omitido la práctica de alguna prueba pero como no fue así, el togado guardo silencio. Por otra parte el numeral 6º. Del art. 133 indica que cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, en el presente proceso no aplica teniendo en cuenta que el togado presentó sus alegatos de conclusión y no se le permitió presentar recurso alguno porque en el proceso es de mínima cuantía.

El art. 26 del C.G.P. en su numeral 3º. Refiere: **Determinación de la cuantía.**

***En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**. ( Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para el Despacho, que el presente proceso es de mínima cuantía, pues el avalúo catastral aportado refiere que el inmueble se encuentra avaluado en el valor de \$1.539.000 pesos; por ser este el documento idóneo para determinar la cuantía como regla especial para esta clase de procesos, como lo refiere la citada norma; el Despacho le dio al proceso trámite de verbal sumario, que es un proceso de única instancia, por esta razón no se tuvo en cuenta la cuantía referida en el acápite de cuantía y competencia de la demanda y como bien se refirió al momento de sanear el litigio y hacer control de legalidad en la audiencia realizada el 8 de marzo del 2020, ante lo cual el togado de la parte demandada no se pronunció al respecto habiendo asistido a la audiencia; audiencia en la cual debió haberse manifestado al respecto y no esperar que terminara el proceso con sentencia. Si bien es cierto se cometió un error en el auto admisorio al indicarse que el proceso se tramitaría como verbal, no es menos cierto que razón a su cuantía el trámite que debía darse era verbal sumario como así se hizo; luego para esta operadora judicial no se dan ninguna de las causales de nulidad planeadas por el abogado de la parte demandada en esta oportunidad.

Por otra parte el art. 25 y 17 del C.G.P. indica que son procesos de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales los cuales se adelantaran en única instancia ante los Juzgados Civiles Municipales.

De ahí que el trámite de marras sea de mínima cuantía, y en consecuencia de única instancia porque la cuantía del proceso es inferior a los 40 smlmv, en la medida en que el trámite del presente proceso debe regirse por avalúo catastral el cual establece que es de \$1.539.000 pesos, luego se insiste que el presente proceso es de única instancia por lo que las decisiones adoptadas al interior del mismo no son susceptibles del recurso de apelación; por tal razón no se configura la causal 6º. Del art. 133 alegada por el apoderado de la parte demandada para presentar esta nulidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad refiere:

*Pero tenemos que el trámite que se le dio fue el de un proceso de única instancia, el cual se encuentra en el artículo 17 del código general del proceso (numeral 1), manifiesta que en el auto admisorio de la demanda fecha 26 de abril de 2016, se dejó por sentado que se daría el trámite del proceso de mínima cuantía, y en la oportunidad de nulidades y saneamiento del litigio el apoderado de la parte demandada no advirtió nada contra el auto admisorio, sino que considero que el proceso debía continuar como estaba planteado; De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 136 del código general del proceso (La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.) Por tal motivo ya se había saneado la nulidad invocada si se hubiese*

*(Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.) Por tal motivo al no conceder recursos en el fallo por parte de la señora juez no genera una causal de nulidad teniendo en cuenta la tesis anteriormente*

*planteada si por algún motivo se hubiera presentada la nulidad. 2.) En cuanto al testimonio que la honorable juez decidió por discrecionalidad no escuchar, teniendo en cuenta que por la coyuntura especial que estamos viviendo, además de que se están tramitando las audiencias por medios virtuales conforme a los acuerdos del consejo superior de la judicatura por pandemia, y que la conectividad del mismo no fue la mejor, y siendo este una prueba decretada de oficio que a discrecionalidad del servidor judicial consideró, que no era necesario escuchar ya que tenía los argumentos suficientes para dictar sentencia, tenemos que no se vulnera derecho alguno a la parte demandada. Además la parte demandada también presento aplazamientos para practicar dicho testimonio.*

Lo anterior concuerda con lo dicho por el Despacho en las presentes consideraciones, esto es que las causales de nulidad presentadas por el togado son infundadas. Primero porque alega que no se le dio la oportunidad de practicar pruebas, con esto hace referencia al testimonio del señor JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ, prueba de oficio que fue decretada por la titular del Despacho, luego era decisión de quien la decreta de oficio practicarla o desistir de su recepción, que fue lo que ocurrió en este caso, porque el testimonio del señor JAIME ANTONIO POSSO, no fue solicitado por el apoderado de la parte demandada fue decretado de oficio, luego donde se da la causal 5º. Del art. 133 de omisión de oportunidad para solicitar pruebas, si el togado que presenta la nulidad no solicito esta prueba en la contestación de la demanda, la decreto el Despacho de oficio, luego esta causal de nulidad no esta llamada a prosperar.

Como bien se indicó en la audiencia realizada el 25 de agosto del 2020, y por el apoderado de la parte actor, esta audiencia se realizó de manera virtual siguiendo los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y al momento de la conexión con el testigo de oficio señor JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ, la comunicación virtual no era óptima para escucharlo en declaración porque se encontraba la comunicación con interferencia, y la voz se escuchaba entrecortada tal razón, el Despacho desistió de escuchar el testimonio del señor POSSO RAMIREZ, porque consideró que las pruebas recaudadas eran necesarias para fallar. Así las cosas para esta operadora judicial la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de las causales invocadas para su presentación.-

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESELVE:**

**PRIMERO:** No decretar la nulidad presentada por el Dr. GUILLERMO ALFONSO LEÓN VIVAS apoderada judicial de la demandada OLGA MARIA POSO RAMIREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el proceso es de única instancia la sentencia emitida el 25 de agosto del año en curso queda incólume.

**TERCERO :** Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

La Juez,

**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL NO. 027**

HOY 18 DE SEPTIEMBRE 2020, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL  
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Sria.

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a30584c36f87f4e2b6658184cfd1a1d1ef411b7e4caed352ec6f1788cdc36**  
Documento generado en 17/09/2020 01:43:46 p.m.